

la doctrina de San Sebastian de México, trata de este despojo del señor don Juan de Palafox, y dice: "En aquella turbacion se hallaron nuestros frailes en gran punto de estimacion, libres de estos inconvenientes, gozando del fruto de la discrecion del padre fray Juan de Jesus, que la dejó, y alabados de prudentes por haber descubierto de tan léjos en lo que habian de parar aquellos amagos."

"Despues de quitadas las doctrinas del obispado, arrepentidos de no haberse presentado y temerosos no se ejecutara en el arzobispado, siendo virrey, visitador, arzobispo electo y obispo de la Puebla el señor don Juan de Palafox, se presentaron más de quinientos ministros que fueron en sínodo examinados, y presentados tres para cada doctrina del arzobispado, al que eligió como virrey se le dió la colacion y canónica institucion. Vino cédula el año de 44, que no se innovase cosa; quedóse en esta forma y ha proseguido hasta ahora, si bien en todos los capítulos se presentaban tres nuevos ministros, hasta que el señor duque de Alburquerque mandó que sin causa ó renuncia no se removieran los ministros puestos. Las doctrinas del obispado han quedado en los clérigos, y los religiosos en los conventos: algunos se han llevado en paz y amistad; otros han tenido algunos litigios, porque no quieren que los indios acudan á los conventos, privando á los cantores el que ayuden á cantar las misas de las fiestas conventuales: forzoso sentimiento en los religiosos, que habiendo ellos enseñado á los cantores no les hallen para sus fiestas, y que habiéndolos criado como á hijos, les impidan el que visiten á sus padres. Tambien se ordenó que no consintiesen que ningun religioso bautizase, porque con eso se fuese borrando el amor antiguo y se excusase el parentesco de compadre nuevo."

"El pleito del despojo ha corrido en el consejo cuarenta y seis años con demandas y respuestas, y ha crecido en mas de seis mil hojas el proceso: redujose á suma por el revendo padre fray Mateo de Heredia, y no se ha podido conseguir el que se relate, ó por no embarazarse en tantos autos, ó porque permite Dios tenernos con esperanza para que no desmayen los ánimos."

Por fin, un siglo despues, se consumó la secularizncion de curatos en todas las diócesis de Nueva España, siendo arzobispo de México, el Illmo. Sr. Rubio y Salinas, y virrey el Conde de Revillagigedo. Verificóse esto sin embargo de los inconvenientes que exponia Revillagigedo en su Instruccion al marques de las Amarillas, fecha 28 de Noviembre de 1754, núm. 147. Dice así:

Real Orden para remover á los curas regulares, y consideraciones que sobre ello se han tenido.—Aunque S. M. se dignó resolver

cesasen los regulares en la administracion de los santos sacramentos y doctrina, y se proveyesen sus curatos en clérigos seculares, se han considerado, en la ejecucion puntual y absoluta, inconvenientes graves. Porque no hay copia de ministros versados en los distintos idiomas que usan los indios de varios partidos, y se observa prudentemente que tantos religiosos dispersos en la actualidad en todo el reino (y con especialidad los franciscanos), sustentados con las obvenciones de sus respectivos curatos, no pueden reducirse á sus conventos principales, porque sus rentas ni limosnas no sufren tanto número de individuos, y sus indigencias, induciendo, relajacion, serian al público de escándalo, fuera de otras razones que he tenido presentes, y por las cuales se ha tomado el temperamento mas oportuno, cual es el que por muerte de los curas regulares provea luego el Arzobispo, los interinos seculares en su lugar, y fechas las oposiciones, proponga sus nóminas en la forma ordinaria; no obstante están expedidas las Reales Ordenes de S. M. á todos los obispos, para que se ocupen los curatos con clérigos seculares, y este Arzobispado se está tratando del modo de ocuparlos, que sea mas asequible á evitar todo inconveniente. "Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron á sus sucesores," tomo 1.^o pág. 391,

Y con tanta mas razon se consumó la secularizacion de curatos, cuanto que entre los puntos de la "Instruccion reservada que trajo el Marqués de los Amarillas," recibida del Exmo. Sr. D. Julian que Arriaga, Ministro de Indias, el 30 de Junio de 1745, se encuentra el número 10 que á la letra dice:

"Por Cédulas de cuatro de Octubre de mil setecientos cuarenta y nueve, y primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, se mandaron secularizar los curatos que estan en poder de regulares; cuya providencia se tomó con el mas serio acuerdo y dictámen de una junta autorizada de ministros, prelados y theólogos, y se confió su ejecucion al Virrey vuestro antecesor y al arzobispo actual, en los términos que reconocereis en dicha Cédula, en cuya virtud han empezado ya la separacion de algunos regulares, y vos os debereis emplear en la prosecucion de una obra tan importante al servicio de Dios y mio. Dos son las dificultades que se oponen á esta providencia. La primera, que no hay bastantes clérigos seglares peritos en el idioma de los indios, y la segunda, que muchas de las parroquias están incorporadas en los conventos de los regulares. La primera dificultad descende del derecho divino, porque mal podrán oír las ovejas la voz del propio pastor, sino entienden su idioma, y por esto manda la ley 30 del tit. 6, Lib. 1.^o, que los doctrineros sepan el de los indios; aunque considerando su va-

riedad y otros motivos se mandó por la 18 del tit. 1, Lib. 6, se enseñe á los indios el castellano, y se les pongan maestros; pero como esta no se ha ejecutado, queda la dificultad en su fuerza, y aparece una cierta necesidad de que no se innove por ahora lo que se debería ejecutar si hubiese alguna esperanza de que en adelante tenga efecto la ley que no se ha observado en tantos años. Sin embargo, se ha de considerar que mientras mas tiempo pase, será mucho mayor la dificultad presente, y que tal vez no se aumenta el número de seglares inteligentes del idioma mexicano, porque no ve el público bastantes premios, ni hay suficiente incitativo para que se frecuente la cátedra del idioma, ni se han puesto maestros del castellano, porque la ley dice que han de ser para los indios que quieran aprender voluntariamente, y que los sacristanes podrán serlo como en las aldeas de España; lo que parece que ni ahora ni entonces se pudo ejecutar, porque en los pueblos de indios no hay sacristanes españoles. Siendo tan conveniente la secularizacion de los curatos, por ningun caso debereis alzar la mano de su ejecucion; y con el recelo de que no hubiese bastantes clérigos peritos en el idioma indio, se mandó secularizarlos como fuesen vacando, y los que se hubiesen conferido sin las circunstancias prevenidas por derecho; mas como puede suceder que ahora y en adelante no haya bastantes sujetos idóneos, no obstante la ampliacion del premio que se ofrece á los seglares, me ha parecido encargaros el examen de los puntos siguientes: Si convendrá que en la Universidad de México se añada el estatuto de que no se confiera grado alguno en sagrada Theologia á los que no sepan el idioma mexicano, arreglando el tiempo en que le han de aprender, bien sea señalando alguna hora extraordinaria á los cursantes de Philosophia, ó antes, y al mismo tiempo que estudien el latino, lo que será mejor, especialmente si en aquella Universidad se observa que los estudios de latinidad estén incorporados en ella, como se hace en España. Si para el mismo fin convendrá se añada alguna ó algunas cátedras donde se enseñen algunos otros idiomas matrices ó dialectos del principal mexicano que pide nuevo estudio y ejercicio; y aunque se tiene por cierto que es imposible reducir á arte el de los indios serranos otómies, porque una misma voz suele significar muchas cosas, segun la diferencia de los asentos, con todo eso, vereis si se haya modo de que se venza esta dificultad. Arreglado esto en junta de personas graves y del Rector y consiliarios de la Universidad, á vuestra eleccion, se tratará en ella la forma de introducir entre los indios el uso del lenguaje español, aunque sea con alguna costa del erario, pues no se cree bastante el magisterio de los sacris-

tanes, como quiere la ley, ni Yo me eximo de la estrecha obligacion que tengo, sino procuro que se haga perceptible la voz evangelica, en cuyos términos procedereis, como que soys elegido para descargo de mi conciencia, y avisareis todo lo que se determine en la junta, con vuestro dictámen separado. La segunda dificultad, que consiste en la incorporacion de parroquias á los conventos, se examinará en la misma junta; y aunque al parecer será su decision mas fácil, se puede temer que sea lo contrario, por la demaciada autoridad de los regulares; lo que os prevengo para que procedais con prudencia y constancia al examen de estos puntos. Averiguareis si los conventos-parroquias están fundadas con las licencias necesarias; sino las tienen, no se les haria injusticia aunque se profanasen y demoliesen. Si las tienen, vereis las circunstancias de su concesion; si fué permiso para fundar el convento con el comun pretexto de la falta del pasto espiritual, ó si se concedió con la entrega perpetua del curato, de cuya clase no se cree que haya ninguno porque los regulares tienen dispensa para ser curas por ahora, y mientras haya copia de seculares idóneos. En este concepto consistirá la duda principal en las resultas de la separacion. Si se les quita la parroquia, quedará el convento sin iglesia, y tal vez sin medios para su manutencion; y aunque no es del caso este último inconveniente, siempre debemos atender al primero; en cuyo asunto se deberá tener presente, que estando fundados con las licencias necesarias, y pudiendo mantenerse sin el auxilio de la parroquia, no es justo quitarles sus iglesias, aunque se deben considerar eregidas para los dos usos; solo si se extenderá la consideracion á las cofradías y memorias eregidas en ellas, que sin duda deben seguir á la parroquia; y por lo tocante á ornamentos y vasos sagrados, se examinará si se han de tomar algunos para ella, respecto de que no parece justo despojar enteramente las iglesias que deban quedar con sus conventos. Decidido el punto de los que han de quedar existentes, segun los fondos que tengan para su manutencion, y conforme á lo prevenido por leyes y bulas Apostólicas, se examinará despues el tiempo y medios con que edificar las nuevas iglesias en los parajes donde sean precisas, ó si en el Distrito de cada curato no hubiese otras anexas á las matrices de los conventos que puedan serlo en adelante; y en el caso de ser precisa alguna fábrica nueva, se tratará de medios para su costo, teniendo presente que en los parajes donde hay bastantes diezmos para mantener las iglesias, deben los partícipes en ellos concurrir á su fábrica rata por cantidad y donde no los haya, recaerá la obligacion sobre mi Real Hacien-

da, aunque en uno y otro caso parece deberán concurrir los indios si no pagan diezmos. Propuestos todos los puntos contenidos en este capítulo, únicamente para señalar la materia de las dudas, y los motivos ó razones de ellas, á fin de inquirir y proponerme lo mas conveniente, informará la junta y vos, sobre cada una, lo que parezca, en el supuesto de que la providencia de separar los regulares, debe subsistir en los términos que Yo tengo marcado; y vos dareis cuenta de todo con vuestro dictámen, y esperareis la resolución que Yo tengo sobre los puntos contenidos en este capítulo. "Instrucción de los Virreyes de Nueva España á sucesores," tomo 1.º, pág. 391.

A esto debe agregarse el siguiente:—"Oficio del Conde de Revillagigedo sobre secularización de curatos y separar de ellos á los regulares."—Exmo. Señor.—Por Real Cédula de 4 de Octubre de 1749, que queda señalada núm. 1, resolvió el Rey, á consulta de una junta formada en la Corte, de los principales ministros, de algunos prelados y otras personas muy recomendables; la separación de los regulares de Indias, de las doctrinas y curatos, que desde el principio del establecimiento de estos dominios servian en el interin se creaban clérigos idóneos que pudiesen ejercer el ministerio de curas. Aunque esto mismo se habia deseado siempre, y muchas veces se habia mandado, el empeño que las religiones hicieron en mantener posesion, el apoyo que hallaron en las Audiencias y ministros reales frustró esta providencia, á pesar de los buenos deseos de los reyes, y diligencias de su ministerio. Considerando esto, para que no sucediese lo mismo en esta ocasion, se dirigieron las órdenes privativamente á los virreyes y gobernadores de las provincias que ejercen el Real Patronato; y por lo tocante á estos reinos, quiso el Rey por mi mano las recibiesen todos y que yo lo instruyese del modo con que debian conducirse, para que en la ejecucion no se causase escándalo, turbacion ó alboroto."

Aunque la resolución fué general para toda la América, quiso el Rey que esta grande obra comenzase por los Arzobispados de Lima, México y Santa Fé, para que el suceso en ellos, enseñase el camino mas seguro en todas las demas iglesias, y fijase las reglas que se debian observar: y para que se hiciese con mas reserva, se previno que se comenzase poco á poco y por los curatos menos recomendables; que se ocultasen las órdenes y que acá se buscasen motivos para esta novedad: y para que de ningun modo se frustrase, se prohibió tambien todo recurso de apelacion, el uso de jueces conservadores, y se inhibieron las Audiencias y hasta el Consejo y Cámara de Indias,

previniendo que por la via reservada solamente, y por el secretario del Despacho de Indias, se diese cuenta de todo lo que ocurriese en este asunto."

"Al Arzobispo de esta iglesia se le dirigieron las órdenes por mi mano; y á él y á mi se nos previno procediésemos de entero acuerdo, para que la buena correspondencia excusase todos los embarazos que pudiesen sobrevenir."

"Recibidas estas órdenes, reconocimos el Arzobispo y yo que era mucho mas fácil este negocio de lo que en la Corte se habia pensado; que no habia fundamento para recelar la menor turbacion é inquietud en los indios, pues así ellos como todas las demas castas que componen las feligresías de estos reinos, estabau muy mal hallados con los frailes, y deseosos de mudar de mano: que aun sin las órdenes del Rey, habia motivos muy graves para remover á estos religiosos de muchos curatos, pues se sabia que los tenian vacantes de muchos años atrás, servidos por religiosos nombrados por sus prelados, sin título ni presentación real, y sin la institucion autorizante del prelado diocesano, contra la forma prevenida en las Leyes de Indias y lo mandado en el Concilio de Trento, constituciones y bulas apostólicas: que empezando por estos curatos, la providencia se justificaba y se hacia plausible, sin que nadie pudiese censurarla ó impugnar, porque era la pena que por las Leyes de Indias tenian los religiosos, en el caso de poseer las doctrinas como las poseian contra lo prevenido en ellas."

"Como en las Reales Cédulas no se previno el modo con que se debia proceder, fué preciso acá adaptar las reglas para que se hiciese lo mas conforme que pudiese ser al fin que el Rey intentaba; y así, aunque todo se dejaba á la prudencia de los prelados, convenimos en que yo, como en quien reside el Patronato del Rey, proveyese decreto mandando remover á los regulares de los curatos que se sabia poseian sin la formalidad debida; y que encargase al Arzobispos los proveyese en clérigos seculares, porque teniéndolos encomendados las religiones por el Rey, solo por su autoridad parecia congruente que se removiesen; y si por otra parte procediese el Arzobispo con propia autoridad, entonces si que se daria lugar á recursos de apelaciones á jueces conservadores, y consiguientemente á turbaciones y alborotos; lo que no sucedió por el medio que se pensó, pues los religiosos, sabedores de que el Arzobispo no era mas que ejecutor de lo que yo mandaba, para nada se dirigieron á él, y se reservaron para mí."

"La primera ejecucion se hizo en diferentes doctrinas que tenia

vacantes los religiosos agustinos, y la ocupacion de las iglesias y conventos se hizo por los jueces eclesiásticos, auxiliados de la justicia real, con diferentes formalidades que parecieron precisas: y si V. E. gustare de imponerse de ellas, podrá mandar se le dé cuenta de los papeles relativos á este negocio, que quedan en la secretaría y en los oficios de gobierno."

"En los mismos términos se fué procediendo y extendiendo la providencia á los curatos que fueron vacando por muerte de los curas, buscando pretextos (que nunca han faltado), hasta que por Real Cédula de 1.^o de Febrero de 1753, extendió el Rey esta providencia á todos los Obispados de Indias, dirigiéndome las Cédulas por lo tocante á este reino y al de Guathemala, para los Obispos con el fin de que se las remitiese cuando me pareciese conveniente. Estas Cédulas y una copia de la que se dirigió al Arzobispo de esta iglesia, reconocerá V. E. señaladas con el número 2."

"A todos los prelados he remitido sus Cédulas respectivas, y en todas partes se ha ejecutado la providencia con igual suceso, aunque en unas partes se ha obrado con mas vigor que en otras, dependiendo esto de la mayor ó menor actividad de los prelados, de la copia de clérigos idóneas ó de alguna consideracion á los religiosos."

"No solo se ha ejecutado en los curatos que han vacado, sino tambien en los que estaban llenos; y los prelados han creído conveniente hacer estas remociones, en que he deferido enteramente á lo que me han insinuado ó propuesto, así porque la Real Cédula y órdenes del Rey dán facultad para esto, como porque no se ha encontrado inconveniente legal, pues estando encomendados por el Rey los curatos á los regulares, con la pensión y carga de la amovilidad, no á los individuos en particular, sino á la especie ó religion, los sujetos ó personas no han recibido en su propio nombre la colacion, sino en nombre de la religion misma; y no pudiendo ser de mejor condicion que su especie, si á la religion se podia relevar de este encargo por solo la voluntad del Rey, con mas razon á los individuos en particular; á mas de que así se declaró por bula del Pontífice reinante, expedida á instancia del Rey nuestro Señor; y todo lo que se ha ejecutado ha sido de la aprobacion de S. M., como reconocerá V. E. por las Reales Ordenes que sobre esto se me han comunicado."

"Al mismo tiempo que de las doctrinas, se les ha removido con ellas de los conventos, iglesias y casas en que moraban los religiosos que servian los curatos, como tambien de los bienes y rentas que

les pertenecian por cualquier título, porque todo esto se ha reputado como accesorio de lo principal, que es la administracion espiritual, y es conforme á lo prevenido en la ley 26, Lib. 1.^o, tit. XV, de la Recopilacion de Indias, y á lo dispuesto tambien por bulas Apostólicas, para en el caso de los religiosos, ó voluntariamente dejen ó se les quiten sus monasterios; y todo ha corrido felizmente con la aprobacion del Rey."

"Como V. E. reconocerá por las citadas Reales Cédulas, este negocio se ha dejado enteramente á la conciencia y discrecion de los prelados, y á ellos toca el calificar la necesidad ó conveniencia de remover á los frailes, sin esperar el caso de que mueran ó renuncien los curas, sin quedar otro arbitrio al Virrey que el de auxiliar sus providencias ó determinaciones; y así lo he practicado, dando mis decretos en los términos que se me han pedido."

"Solo el presidente de Goathemala, en toda la América, ha hallado razones para suspender la providencia; y aunque la halló entablada cuando llegó á su gobierno, en virtud de las órdenes que yo comuniqué á aquella Audiencia, en quien estaba el gobierno por muerte de su antecesor D. Jph. Vazquez Prego, ha tomado sobre sí este negocio, y ha dado cuenta á la Corte de su resolucion, sin haberme escrito á mí ni una sola letra en este punto; y lo atribuyo á que le es muy sencible recibir ordenes por este gobierno, de quien afecta una entera independendia y aun igualdad, lo que he confirmado en otros negocios que han ocurrido."

"V. E. tendrá mucho en que ejercitar su paciencia con los sucesores de los regulares, que creen posible en el arbitrio del Virrey suspender las órdenes para la remocion de las doctrinas, sin hacerse cargo que ellos mismos, con todo su valimiento, no han podido conseguir que en la Corte se les oiga, y han encontrado una constante resistencia en todos los ministros; y lo que es sobre todo, de entre ellos los mas cuerdos y observantes, conocen y confiesan que es convenientísimo á su bien espiritual, á su mejor observancia, recogimiento y abstraccion, el desprenderse de una vez del ministerio de curas, si no ajeno enteramente, muy distante de su profesion, y en esto no se ha hecho nada de nuevo, sino llenar los deseos de muchos años que há que esto se procura y solicita."

"La prudencia y cordura de V. E. sobre estas noticias, no dudo que hará lo que mas convenga al servicio de Dios y del Rey."

"Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo.—México, 8 de Octubre de 1765.—Exmo. Señor.—B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor.—El Conde de Revilla Gigedo.—Exmo. Sr. Marqués de las